

Resolución Gerencial General Regional

N° : 096-2024-GGR/GR.MOQ

Fecha : 18 de julio del 2024

VISTOS:

El expediente PAD N° 052-2023, Informe N° 084-2024-GRM/ORA-ORH/STPAD de fecha 16 de julio del 2024, expedido por la (e) Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante el cual recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia";

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante "Ley del Servicio Civil", y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante "el Reglamento", establecen un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057. Asimismo, en el Título V de la Ley del Servicio Civil y Título VI del Reglamento, se incorpora un nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador, el mismo que se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en adelante "la Directiva" establece en su numeral 6.3 que los procesos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento; en tal sentido, de conformidad con la décima Disposición Complementaria de la Ley del Servicio Civil se establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del Servicio Civil;

Que, mediante Carta N° 057-2023-MJOG-GRM-DPAI de fecha 05 de abril del 2023, la administradora del Desembarcadero Pesquero Artesanal Ilo remite a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, los actuados referentes a la pérdida de documentación del desembarcadero a efecto que se haga el respecto deslinde de responsabilidades.

Que, se ha identificado que al momento de la comisión de la falta el servidor **RAUL CACERES NINAJA**; quien se desempeñaba como Administrador del Desembarcadero Pesquero Artesanal Ilo, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 218-2021-GR/MOQ, de fecha 06 de julio del 2021, habiendo concluido su designación con Resolución Ejecutiva Regional N° 129-2023-GR/MOQ de fecha 20 de febrero del 2023.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 084-2024-GRM/ORA-ORH/STPAD, del 16 de julio del 2024, remitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se recomienda el Inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor **RAUL CACERES NINAJA**, quien al momento de la comisión de la falta se encontraba desempeñando como Administrador del Desembarcadero Pesquero Artesanal Ilo, según el siguiente detalle:

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN Y MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN.

1. Que, es menester señalar que la Autoridad del Servicio Civil, ha establecido precedente administrativo de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.

Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC "Aplicación del principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones".

II.- Fundamentos Jurídicos

(...)**6. El ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la administración pública y sus órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado.**



Resolución Gerencial General Regional

Nº : 096-2024-GGR/GR.MOQ

Fecha : 18 de julio del 2024

2. Por lo que, uno de los presupuestos que deben concurrir para determinar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es la existencia de una imputación objetiva producto de la investigación preliminar, la misma que deberá estar premunida de elementos suficientes que permita presumir la existencia de una conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable.
3. Que, se debe tener en cuenta, que en materia sancionadora el principio de Legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta, si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la Ley, como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Expediente N° 010-2002-AI/TC) este principio impone tres exigencias: la existencia de una Ley (lex scripta), que la Ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia) y que la Ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).
4. Que, según la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV.- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **1.1. Principio de Legalidad**. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
5. En virtud de lo expuesto, se puede afirmar que debe existir una relación de congruencia entre los hechos imputados inicialmente y los que finalmente son sancionados, debiendo estar los hechos debidamente claros y precisos. Asimismo, se debe entender que existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos.
6. De la revisión de los actuados se desprende que el pedido de deslinde de responsabilidades, se genera debido a la pérdida de documentación del desembarcadero, en ese sentido, corresponde realizar la indagación de los hechos a fin de determinar si se recae o no en responsabilidad administrativa, apreciándose lo siguiente:
 - Informe N° 001-2023-AMRC-TESORERIA-DPAI de fecha 07 de marzo del 2023, a folios 31, en el cual la tesorera del DPAI comunicó una serie de irregularidades a consecuencia de la pérdida de documentos de los periodos comprendidos entre el año 2018 al 2023.

Con todo lo cual se acredita el actuar deficiente por parte del servidor **RAUL CACERES NINAJA** en calidad de Administrador del Desembarcadero Pesquero Artesanal Ilo.

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE

Que, de conformidad con la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, se encuentran vigente desde el 14 de septiembre de 2014.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, indica el régimen disciplinario y procedimiento sancionador es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, sin embargo, de conformidad con lo señalado en el numeral 6) de la Directiva en mención se deben considerar algunos supuestos para la aplicación de marco normativo en los procedimientos administrativos disciplinarios, por cuanto para los hechos ocurridos antes del 14 de setiembre de 2014, se aplica la ley material vigente a dicha fecha, y si no se ha iniciado el PAD las reglas del régimen disciplinario de la Ley N° 30057.

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

En su calidad Administrador del Desembarcadero Pesquero Artesanal Ilo, es presuntamente responsable, al haber transgredido lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 91 del Reglamento de la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Constituyen faltas de carácter administrativo "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores". Para lo cual se encuentran escritas en el artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento de acuerdo a la directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil.

De acuerdo a los hechos descritos, el servidor en su calidad Administrador del Desembarcadero Pesquero Artesanal Ilo, en el ejercicio de sus funciones se le atribuye no haber cumplido con diligencia sus funciones, al no haber cautelado la documentación del área de tesorería durante su periodo de gestión, en consecuencia no se tiene certeza de si existió un control adecuado de los movimientos financieros realizados durante los años 2021 al 2023, bajo ese entender, nos encontramos ante un acto de negligencia, entendiéndose básicamente que la pérdida de la documentación generó una incertidumbre respecto al correcto manejo económico del desembarcadero, evidenciándose presuntos actos irregulares que incurrieron así en una presunta falta de carácter disciplinario configurada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Resolución Gerencial General Regional

N° : 096-2024-GGR/GR.MOQ

Fecha : 18 de julio del 2024

"Artículo 85°. - Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.

Cabe precisar que para la comisión de esta falta debe tenerse en consideración los argumentos de la Resolución de Sala Plena N.° 001-2019-SERVIR/TSC, numeral 31, en el que se estableció como precedente vinculante que: Este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal. Asimismo, resulta pertinente invocar lo establecido en el numeral 29 de la Resolución en mención que sobre la negligencia en el desempeño de las funciones señala que es "la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución".

Bajo dicho contexto, resulta conveniente resaltar que el presente caso el actuar del servidor en su calidad de Administrador del Desembarcadero Pesquero Artesanal Ilo, se considera negligente al haber incumplido específicamente con sus funciones estipuladas en el Convenio N° 001-2017-GRM/ORAJ Convenio para la Gestión de la administración de la infraestructura pesquera artesanal denominada desembarcadero pesquero artesanal de Ilo celebrado entre el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES y el Gobierno Regional de Moquegua, el mismo que fue renovado el 11 de enero del 2019 mediante Adenda N° 1, el 16 de enero del 2021 mediante Adenda N° 2, el 14 de febrero del 2021, mediante Adenda N° 3, que en el punto 3.6 y 3.11 de la Cláusula Tercera: del Administrador, indica:

Corresponde al administrador dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: (...)

3.6. *Controlar el movimiento económico diario de la IPA mediante un adecuado registro de los ingresos y egresos conforme a las prácticas contables y de tesorería y normas tributarias vigentes. La administración debe contar con los servicios de un Contador Público Colegiado cuyas actividades se enmarcan en llevar una contabilidad que permita apreciar el desarrollo por actividades (atraques, desembarques y otros servicios). Es responsable de la adecuada y oportuna presentación de las obligaciones tributarias, municipales, previsionales y seguridad social, según corresponda"*

3.11. *Cumplir con las normas tributarias, laborales y disposiciones de entidades supervisoras del funcionamiento y operatividad de la infraestructura que le resulten aplicables, manteniendo actualizada la contabilidad y el pago de toda índole de obligaciones.*

Por lo cual corresponde dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario a efecto de evaluar si corresponde o no la aplicación de la sanción al presunto infractor.

FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL PAD

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil establece que: la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las siguientes condiciones:

	CRITERIOS	RAUL CACERES NINAJA
A	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado.	En su calidad de Administrador del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo, al incurrir en la falta contemplada en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.
B	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se aprecia.
C	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Administrador del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo
D	Las circunstancias en que se comete la infracción.	Al no desempeñar diligentemente sus funciones como Administrador, al no haber cautelado la documentación del área de



Resolución Gerencial General Regional

N° : 096-2024-GGR/GR.MOQ
Fecha : 18 de julio del 2024

		tesorería evidenciándose un incorrecto manejo de las finanzas del desembarcadero
E	La concurrencia de varias faltas.	No se aprecia
F	La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se evidencia
G	La reincidencia de la comisión de la falta	No se evidencia
H	La continuidad en la comisión de la falta.	No se evidencia
I	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se aprecia

POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

En aplicación a los criterios establecidos y de acuerdo a lo señalado en el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Sanciones Aplicables. Las Sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- a) Amonestación Verbal o escrita
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por 12 meses**
- c) Destitución

La Secretaría Técnica **RECOMIENDA** la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DESDE UN DÍA HASTA POR 12 MESES** para el servidor **RAUL CACERES NINAJA**, quien al momento de la comisión de la falta se encontraba desempeñando como Administrador del Desembarcadero Pesquero Artesanal Ilo.

IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

De conformidad a lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 93° de su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. La competencia para conducir el Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD corresponde accionar como Órgano Instructor y Órgano Sancionador de acuerdo al siguiente detalle:

AUTORIDADES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO RESPECTO AL SERVIDOR RAUL CACERES NINAJA	
ÓRGANO INSTRUCTOR	ÓRGANO SANCIONADOR
Gerencia General Regional del Gobierno Regional Moquegua	Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Moquegua

DERECHOS E IMPEDIMENTOS DEL SERVIDOR CIVIL EN EL PAD

El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exonerar sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.

Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el procesado tiene derecho al debido proceso en sede administrativa y al goce de sus compensaciones, de ser el caso. El servidor civil puede ser representado y asistido por abogado de su elección, solicitar informe oral, ofrecer pruebas de descargo dentro del plazo concedido para el descargo y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del PAD, de manera verbal y directa, ante la Secretaría Técnica de la Autoridad del PAD y demás derechos contenidos en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley 30057.

Que, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, y la directiva N°002-2015-SERVIR/CPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil".



Resolución Gerencial General Regional

Nº : 096-2024-GGR/GR.MOQ
Fecha : 18 de julio del 2024

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor **RAUL CACERES NINAJA** identificado con DNI N° 04626929, por la presunta infracción al inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil y por los fundamentos expuestos en el presente acto.

ARTICULO SEGUNDO. - **CONCEDER UN PLAZO DE (05) DIAS HABILES** contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y antecedentes, a fin de que el servidor **RAUL CACERES NINAJA**, presente sus descargos ante el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario (Gerencia General Regional), acompañando las pruebas que consideren pertinentes para su defensa, conforme lo dispone el artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente resolución con los documentos que sirven de sustento, al servidor en su dirección domiciliaria: Siglo XXI Mz. E Lt. Nro 20, II Promuvi, Pampa Inalámbrica Ilo, provincia de Ilo, departamento de Moquegua.

ARTÍCULO CUARTO. - **REMITIR** los actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo disciplinario, para su custodia y se prosiga con el Procedimiento Administrativo Disciplinario.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE

HCEP/GGR
c.c. archivo

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA

EGO. HUGO CESAR ESPINOZA PALZA
GERENTE GENERAL REGIONAL